

CORTES DE VALLADOLID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1363 (AÑO 1325)

POR

ALFONSO XI.

CONFIDENTIAL

T. 176963

ADVERTENCIA.

Estas Cortes son copia de un traslado original que se guarda en el archivo de la villa de Niebla, y que mandó librar á su concejo Alfonso XI, autorizado con la firma y rúbrica de Alfonso de la Cámara su secretario, bajo cuyo concepto es sumamente apreciable. Dicho manuscrito es un cuaderno en pergamino y en cuarto mayor, su letra del siglo XIV, y contiene doce fojas escritas, además de otras dos en blanco que sirven de cubiertas.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren, como yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Mursia, de Jahen, del Algarabe, e sennor de Molina, estando yo en Valladolid, e seyendo passado el dia de Santi Pólite en que yo entré en los quince annos (1), que ove edat conplida, e que non devia aver tutor, tomé el poderío en mí para usar de los mios regnos assi como devo, e acordé de enbiar lamar por mis cartas á Cortes para aquí en Valladolid á todos los de los mios regnos para ordenar y faser muchas cosas que eran mio servicio, e para guarda del mio sennorio: e seyendo aquí conmigo el Infant don Felipe, e don Johan fijo del Infant don Manuel, e don Johan fijo del Infant don Johan, e Perlados, e Ricos omes, e Maestros de las órdenes, e el Prior de la órden del Ospital de Sant Johan, e Infanzones, e Cavalleros mios vasallos, et Cavalleros, e omes bonos procuradores de las cibdades, e de las villas, y de los lugares de mios regnos, á quien yo envié llamar á las Cortes por mis cartas; los procuradores de las cibdades, e villas, e lugares de los mios regnos de Castiella, y de Toledo, e de Leon, e de las Estremaduras en nombre de los conceíos, cuyos procuradores eran, fesieronme sus peticiones, veyendo que era grant mio servicio, e pro, e guarda de todos los de la mi tierra, las quales peti-

*comienza Monseñor
ejección de la impre-
sion de la escritura.*

(1) Quando Alfonso XI cumplió la edad de catorce años y entró en los quince, corria la era 1363 ó año 1325, pues habia nacido dia de San Hipólito, 13 de agosto de 1311. La crónica de este Príncipe que publicó Don Francisco Cerdá y Rico equivoca el año de

su nacimiento, y por consecuencia la época en que se celebraron estas Cortes de Valladolid, colocándolas en la era 1360 ó año 1322. Acerca de este punto puede consultarse el tomo 2.º de las Memorias de la Real Academia de la Historia pag. 432 y siguientes.

100 ante
 ciones son estas que se siguen, e les yo otorgué, e juré delles lo guardar, segun que en este quaderno se contiene.

Primeramente por que la mi tierra es robada, e astragada, e yerma, e las mis rentas son menguadas, que sea la mi merced que tome manera e ordenamiento en la costa y en la fasienda de mi casa, et otrossí en las quantías de los Ricos omes e de los caballeros, por que se pueda conplir, e yo y ellos podamos venir sin malfetrías, ca es cosa por que me alongará Dios la vida, e me manterná en mi estado e en mi onrra.

A esto respondo que lo tengo por mio servicio, e que con acuerdo de don Felipe, y de don Johan, y de los Perlados, e de los omes buenos que son aquí, e con acuerdo de algunos dellos que lo veré y lo faré en tal manera, por que el mio servicio sea guardado.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en la mi casa sean puestos tales alcalles y escribanos que sean omes buenos, e foreros, e de buena fama, y que teman á Dios, e á mí, e á sus almas, e que guarden á cada uno en su derecho, et que non libren, nin den cartas contra fuero, nin contra derecho, e esto que lo juren á mí; e los alcalles que librarén (1) los pleitos bien e derechamente, cada uno los pleitos de sus comarcas, e que non tomen algo ninguno por los pleitos que ovieren de librar y librarén, et si fuere fallado como debe que lo toman, que los mande echar de mi corte por infamis y perjuros, e que non sean mas alcalles, nin ayan nunca officio, nin onrra en la mi casa, et demás que tornen las quitaciones que levaren esse anno dobladas. Et por que estos alcalles e escribanos mas complidamente puedan servir los officios, que ayan sus soldadas y sus quitaciones en la chancellería, segun que las deben aver.

A esto respondo que lo tengo por bien, y que lo otorgo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que non ande en la mi tierra carta blanca que non sea escripta, e leyda, e librada en la mi chancellería, nin dé alvalláes, nin dé alvalá con mio nombre, et si alguno mostrare tal carta ó tal alvalá, que los conceios, nin los officiales que non usen dellas, et si el alcalle, ó el juez, ó el merino, ó otro alguno cumpliere tal carta ó tal alvalá, como dicho es, que el que tal carta ó tal alvalá cumpliere, que peche á la persona contra quien la

(1) El original dice claramente *librarén*, pero segun el sentido de la cláusula debió decir *libren*.

Pleitos han de ser
 lo por el poder de la calidad
 de los mismos

compliere todo el danno que por ende recebiere doblado; et esta misma pena peche otro qualquier que la compliere, magüer non sea official, et si non fuere abonado para complir el doblo, aquel ó aquellos que tal carta ó cartas, ó alvalá ó alvalláes complieren, que gelo mande escarmentar como la mi merced fuere; et si por tal carta ó por tal alvalá matáre ó lisiáre, que lo mande matar por ello, e que sea enemigo de los parientes del muerto, si lo yo non matáre.

A esto respondo que tengo por bien de non mandar dar carta, nin alvalá ninguna para que mande matar á ninguno, nin á ningunos, nin otrossí para lisiar, nin tomar á ningunos ninguna cosa de lo suyo, e si la diere que non fagan por ella, nin sea conplida. Pero si por aventura acaesciere que non pueda escusar de dar carta ó alvalá para prender algun malfechor ó malfechores, que aquel ó aquellos que fueren presos por tal carta ó por tal alvalá, que non sean muertos, nin lisiados, nin despechados, nin tomado ninguna cosa de lo suyo, fasta que sean antes oydos, e librados por fuero y por derecho. Et qualquier que compliere tal carta ó tal alvalá contra esto que dicho es, e matáre ó lisiáre alguno ó algunos, ó les tomáre alguna cosa de lo suyo, que aquel que tal carta ó tal alvalá compliere, que yo quel mande dar aquella misma pena que él oviere dado á aquel contra quien la compliere. Et si yo non lo mandáre matar, ó se fuere en guissa que las mis justicias non lo puedan aver para faser dél justicia, mando que finque por enemigo de los parientes de aquel á quien mató, et juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que los omes buenos de las cibdades, y villas e lugares, que ayan officios e lugar en la mi casa, assí como lo ovieron en tiempo de los Reys onde yo vengo.

A esto respondo que lo tengo por bien e por grant mio servicio, e que con ningun Rey non lo pasáran mejor, que lo pasarán conmigo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que deffienda á los míos notarios mayores de Castiella, y del regno de Leon, y del regno de Toledo, y de la Andalusía, que non tomen, nin manden tomar ninguna cosa por rason del registro, por que viene muy grant danno por ende á todos los de la mi tierra, ca non lo solian tomar en tiempo del Rey don Alfonso mio visavuelo, e del Rey don Sancho mio avuelo, que Dios perdone; ca ay muchas mis cartas en que non ay chancellería ninguna, et lievan tres maravedís por el registro, non lo aviendo de

levar por las unas, nin por las otras; e la carta que fuere de libros, que non tomen dela ninguna cosa, salvo los libros del notario del regno onde fuere, segun solian tomar en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho.

A esto respondo que lo tengo por bien, y otórgolo assí.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que los alcázares y los castiellos que son en las mis cibdades y villas, que sea la mi merced que los quiera dar e fiar en caballeros e omes buenos vesinos y moradores en las mis cibdades y villas, do ovieren los alcázares y los castiellos, e que sean mios vasallos, e tales por que el mio servicio sea guardado, e las mis cibdades e villas sean guardadas de malfetrías, ca por las tener otros omes son muchas de las mis cibdades y villas destroydas y astragadas, e los vesinos e moradores dellas muy despechados e apremiados; et los alcázares y los castiellos que an rentas ó retenencias, que las ayan, y que gelas non tome, e los alcázares y los castiellos que las non an, que gelas dé, por que non ayan manera de faser dellas malfetrías.

A esto respondo que porné tales alcaydes que guarden mio servicio, y la tierra de danno.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que los castiellos, y las fortalesas, y las aldeas y términos que estan tomados de las mis cibdades, y villas y lugares, ó se alzaron contra las cibdades y villas onde eran, que gelas mande tornar y entregar luego.

A esto respondo que los castiellos, y las fortalesas, e las aldeas, e los términos que algunos an tomado ó forzado de las mis cibdades, y villas, y lugares, ó se alzaron contra ellas, que esto que es público, mándolas tornar luego á las cibdades, ó villas, ó lugares onde fueron tomadas, ó se alzaron, sin otra audiencia e sin otro alongamiento; e lo al que algunos tienen en otra manera, tengo por bien de los oyr luego lanamiente sen feçura de juisio, e librarlo he sin prolongamiento, et juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced por que algunas de las cibdades, e villas y lugares de los mios regnos an previllejos ó cartas de los Reys onde yo vengo, de donaciones y de mercedes que les fesieron, que si algunos les quisieren demandar alguna cosa, que sean oydos sobrello.

A esto respondo que lo tengo por bien, e otórgolo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las aldeas que son en los alffoses e en los términos de las mis cibdades y villas, e las aldeas son benffetriás, y solariegos, e abadengos, e an de venir á juyzio á las mis cibdades y villas, e anse de judgar por el fuero de las mis cibdades y villas, e aquellas cuyas son las aldeas ponen en ellas escrivanos, y alcalles y abenidores, que tales escrivanos, y alcalles, e tales abenidores que sean tirados ende, ca por esto se pierde la juredicion de las mis cibdades e villas, e enagenasse la mi justicia; e los mios merinos, e los alcalles, e las otras justicias que andodieren por mí, que non consentan que tales oficiales como estos usen de los dichos officios, e que vayan á fuero y á juyzio allí do fueron en tiempo de los Reys onde yo vengo; et si usar quisieren de los officios, que les recabden los cuerpos y quanto les falaren, salvo los cavalleros e omes buenos de las cibdades y de las villas que an previllejios e cartas de los Reys onde yo vengo, en que les dieron sennorío apartado.

A esto respondo que les mandaré dar mis cartas para las aldeas y alffoses, que vengan á fuero á aquellos lugares segun suelen. Però si el sennor del lugar se agraviare, mando que vengan ante mí, e librarlo he como fallare por derecho.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las mis cibdades, e villas, e los mios castiellos, e fortaleras, y aldeas, e las mis heredades, que las non dé á Infant, nin á Rico ome, nin á Rica duena, nin á Perlado, nin á órden, nin á Infanzon, nin á otro ome ninguno, nin las enagene en otro sennorío ninguno.

A esto respondo que lo otorgo, salvo las villas y lugares que he dado á la Reyna donna Constanza mi muyer, ó le daré daquí adelant, et juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que los judgados, e las alcaldías, e los aguasiladgos, y las merindades de las mis cibdades, e villas y lugares, que en aquellos lugares do las an por fuero, ó por costumbre, ó por previllejios, que las ayan; et quando quisieren juyzes, ó alcalles, ó alguasiles, ó merinos de fuera, que gelos dé quando me los pedieren todos ó la mayor parte del conceio que me lo pedieren, et que sean de las mis villas de fuero, ó del regno, ó de las comarcas onde fuere la cibdat, ó villa, ó logar onde me lo pedieren, et quando

Arche. Leg. Arce. d. Arce.

me lo pedieren los del regno de Castiella, que gelo dé de Castiella, é quando me lo pedieren los del regno de Leon, que gelo dé del regno de Leon, et quando me lo pedieren los del regno de Toledo, que gelo dé del regno de Toledo, et quando me lo pedieren los de las Estremaduras, que gelo dé de las Estremaduras, e que sean de las mis villas, e que sea la mi merced de gelos non dar en otra manera, salvo en Toledo ó en Talavera, que los ayan como los ovieron de siempre acá.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo, et juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las escrivánias e las notariás que las cibdades, e villas, y lugares que las an de fuero, ó de huso, ó por costumbre, ó por previllejio, ó por carta, ó por cartas del Rey, ó de los Reys onde yo vengo, ó de mí, ó por carta ó cartas de la Reyna donna María mi avuela, ó de la Reyna donna Constanza mi madre, que las ayan; et do yo oviere á poner escrivanos ó notarios, que gelos dé tantos y tales que sirvan los officios por sí mismos, y non por otro escusador ninguno; et si alguno ó algunos notarios ó escrivanos levaren mis cartas ó carta por que ayan escusadores, que non usen dellas, nin fagan por ellas ninguna cosa, et los escrivanos y los notarios que ganen de las escripturas que fesieren, segun manda el ordenamiento que fiso el Rey don Alfonso mio visavuelo, que es este: Si carta fuere que vala mill maravedís arriba, aya el escrivano por su escriptura dos sueldos de burgalesses; et si valiere de mill maravedís ayuso fasta cient maravedís, reciba un sueldo de burgalesses; e de cinquenta maravedís ayuso, reciba seys dineros; et de las cartas que fesieren sobre mandas, ó sobre pleitos de casamientos, ó de particiones, reciba por la carta tres sueldos, et de las cartas que fesieren judíos con cristianos, lieve la meytat de esto que sobredicho es: e si los escrivanos mas quisieren levar, que gelo non consientan las justicias de los lugares.

A esto respondo que tengo por bien que los lugares que lo an por fuero, ó por previllejio, ó por carta ó cartas de los Reys onde yo vengo, ó de la Reyna donna María mi avuela, ó de la Reyna donna Constanza mi madre, que Dios perdone, tengo por bien de gelo guardar; et á los lugares que lo an por uso ó por costumbre, y lo usaron quarenta annos, tengo por bien de gelo guardar; et si en estos quarenta annos usaron los de las cibdades, y villas, y lugares los treinta y cinco annos,

que lo ayan; e si alguno de los Reys onde yo vengo husó cinco annos, que esto que non les enpesca : et á lo que disen de los escusadores, tengo por bien de gelo guardar que non pongan escusadores, et juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en fecho de las entregas y de las tafurerías, que sea la mi merced que en aquellos lugares do las an por fuero, ó por uso, ó por costumbre, ó por previllejios, ó por cartas de los Reys onde yo vengo, ó de mí, ó de la Reyna donna María mi avuela, ó de la Reyna donna Constanza mi madre, que Dios perdone, que las ayan.

A esto respondo que aquellos que las an por fuero, ó por previllejio, ó por carta de los Reys ó de las Reynas en los lugares que fueron suyos, tengo por bien de gelo guardar; y á los lugares que lo an por uso ó por costumbre, y lo usaron quarenta annos, tengo por bien que les sea guardado; e si en estos quarenta annos usaron los de las cibdades, y villas y lugares los treinta y cinco annos, que lo ayan; y si alguno de los Reys onde yo vengo usó cinco annos, que esto que les non enpesca, y juro de lo guardar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en fecho de las debdas que los cristianos deven á los judíos, por que los cristianos an recebido e reciben muchos engannos dellos, por que gelo dan mucho mas caro de tres por quatro al anno, segun que se contiene en los ordenamientos de los Reys onde yo vengo, e lo otro por que los cristianos son muy pobres y muy astragados por muchos robos y males que an recebido, et otrossí por los annos que son passados muy fuertes, et que si agora oviesen de pagar las debdas que deven á los judíos, que se ermaria mucha de la mi tierra, que sea la mi merced de les quitar el tercio, et por las dos partes que fincan, que gelo paguen fasta dies y ocho meses por los tercios de este tiempo, et en este tiempo que non ganen estos dos tercios logro, nin otra pena ninguna; et por que en algunos lugares los cristianos fesieron cartas públicas sobre sí, y sentencias y cotamientos en que renunciaron esta merced, que aunque los judíos las muestren ó las aldeguen por sí, que lles non vala, nin fagan por ellas ninguna cosa.

A esto respondo que tengo por bien de les quitar la quarta parte de todas las debdas que los cristianos deven á los judíos sobre penos, ó

por cartas que son fechas fasta el dia de oy, salvo Valladolid e su término, e las tres partes que fincan, que lo paguen en esta manera: del dia que esta merced les fago fasta quatro meses, el un tercio; y dende á otros quatro meses, el otro tercio; et desque los dos tercios fueren conplidos fasta otros quatro meses, el otro tercio, en guissa que todo esto que fincan sea pagado á los judíos fasta un anno; et en este tiempo deste plaso que non ganen logro nin otra pena ninguna; et si á estos plasos non pagaren los cristianos las debdas que deven á los judíos, segun dicho es, que aquel ó aquellos que non pagaren, que les non vala esta merced del tercio que non pagaren. Et en las cibdades, y villas, y lugares do an avenencia ó postura los cristianos con los judíos en rason de las debdas que fueron fechas despues que el Rey don Fernando mio padre finó acá, tengo por bien que les vala, y que les non enpesca á los judíos esta merced que fago de la quarta, e del plaso y de la espera. Otrossi en fecho del previllejio de los seis annos y treinta dias que los cristianos an, tengo por bien que los lugares que an este previllejio, que les vala; pero por que los judíos me dixieron que ovieron muchos embargos en los tiempos passados despues que el Rey don Fernando mio padre finó acá, assí por cartas de mercedes que los tutores dieron de espera en general e en especial, como de otras muchas fuerzas que les fesieron los concejos, e los Perlados, e los Cavalleros, e en otras maneras, por que non podieron aver sus debdas entregadas, tengo por bien de mandar saber verdat desto; et en los tiempos que yo fallare que fueron embargados, que mande que non sean contados en los seis annos y treinta dias. Et otrossi por que los judíos me querellaron que muchos del mio sennorío, assí clérigos como llegos, que ganaron e ganan buldas del Papa e cartas de los Perlados que los descomulgan sobre las debdas que les deben, tengo por bien y mando que qualquier que mostrare tales buldas e cartas, que los míos officiales de las villas y de los lugares que los prendan, e que los non den sueltos nin fiados fasta que les den las dichas buldas e cartas, et mándoles que me las envien luego. Otrossí tengo por bien que los judíos que son ydos morar á otros sennoríos, que vengán morar cada unos á las mis villas onde son peche-ros, et mando á los concejos y á los officiales que los amparen y los deffiendan por que non reciban tuerto ninguno.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las cartas de debdas

e cotamientos que los cristianos fisieron ó fesieren con los judíos, ó con los moros, que se fagan segun que se contiene en los ordenamientos que ficieron el Rey don Alfonso mio visavuelo e el Rey don Sancho, y que usen y se libren por ellos los cristianos con los judíos e con los moros en todo, segun que se en ellos contiene dichos ordenamientos; et si los judíos ó los moros passaren aquí adelant contra ellos en alguna manera, que las mis justicias de las cibdades, e villas, y lugares do acaesciere, que passen contra ellos y contra lo que an, segund se contiene en los dichos ordenamientos.

A esto respondo que aquí adelante tengo por bien que usen los cristianos con los judíos e con los moros segun que se contiene en los ordenamientos que fisieron el Rey don Alfonso mio visavuelo, e el Rey don Sancho mio avuelo: et si alguno contra esto quisiere passar, que aya la pena que se contiene en los dichos ordenamientos.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que por que en algunas cibdades, y villas, y lugares de Castiella, y del regno de Leon, e de Galisia, e de Asturias tienen previllejios ó cartas de los Reys onde yo vengo, ó de mí, que non entren en ellas los adelantados ó merinos para merinar, nin usar de la merindat en aquellos lugares como merinos, que sea la mi merced que lles sean guardados en todo segun que se en ellos contiene; e en aquellas cibdades, e villas, e lugares do los adelantados ó merinos an de entrar, que no prendan, nin maten, nin despechen á ningunos de los moradores dende, sinon quando fueren oydos e librados por fuero e por derecho de la villa ó del lugar do esto acaesciere, e aquello que fuere juzgado por los mios alcalles que ando dieren con los adelantados ó con los merinos mayores por justicia en aquellas comarcas que por sí deven juzgar, que lo cumplan assí los merinos, e non passen contra ello en otra manera ninguna; et en las cosas que ovieren de juzgar los juyses del fuero que las juzguen con ellos, e non en su cabo; et en lo que cada una de estas maneras fuere juzgado, que los merinos que lo cumplan, y que non ayan sinon adelantado ó merino mayor, et otros merinos por ellos en cada merindat, y estos merinos que fueren puestos por los adelantados ó por los merinos mayores que non puedan poner por sí otros merinos, e que los adelantados ó los merinos mayores, nin los merinos que por ellos andodieren que non puedan poner mayor pena de dies maravedís de la buena moneda;

e que los adelantados ó los merinos mayores que tomen por yantar cient e cinquenta maravedís de qual moneda corriere, una ves en el anno, quando y fueren por sus cuerpos, e non mas, segun que lo tomaron en tiempo del Rey don Alfonso mio visavuelo, e del Rey don Sancho mio avuello, que Dios perdone; et esto que lo tomen en aquellos lugares do las deven aver, e los que contra esto quessieren passar, que mande á los mis conceios que gelo non consientan, e si carta ó cartas salieren de la mi chancellería que contra esto sea, que non fagan por ellas ninguna cosa, y que mande á los mios notarios que non passen carta que contra esto sea.

A esto respondo que lo otorgo en esta guissa, que les sean guardados sus fueros y sus previllejos, y sus cartas que tienen de los Reys onde yo vengo, e que husen como mejor husaron en tiempo de los Reys onde yo vengo: pero si los adelantados ó los merinos mayores passaren á mas de como fue usado en tiempo de los Reys onde yo vengo, que yo que gelo escarmentáre.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las casas fuertes, y los castiellos e las penas pobladas de que se fesieron y se fassen muchos males, y muchos robos y dannos en tiempo de don Fernando mio padre que Dios perdone, y en el mio, que las mande derribar, y las que mandare derribar por esta rason, que mande que se non fagan aquí adelante; pero que los de las Estremaduras me pedieron por merced que si alguna querella ó querelas me dieren de algunas casas fuertes, que los de las Estremaduras ayan, que fesieron algunas malfetrías, que sea la mi merced que sean oydos sobrello, e librados por fuero y por derecho.

A esto respondo que los castillares viejos, y las penas bravas y los oteros que fueron labrados en el mio suelo ó en el abadengo sin mio mandado, ó son poblados en suelo ageno, tengo por bien que se derriben; y las otras casas que fueron fechas en los suelos de aquellos que las fisieron, y fallare con derecho, seyendo oydos, que se deven derribar por las malfetrías que fesieron dellas, que las mandaré derribar.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que ningun Rico ome, nin Rica duenna, nin Infanzon, nin otro ome poderoso de los que non son vesinos e moradores en las mis cibdades e villas que non comprehendamos heredamientos, nin casas en las mis cibdades y villas, nin en sus tér-

minos, nin sean ende vesinos, por que destos omes poderosos atales reciben muchos males y muchos dannos, y yo pierdo los mis pechos y los mis derechos, e si las compraren que las pierdan, y que las aya el conceio de la cibdat, ó villa, ó lugar do los heredamientos fueren, y que los entre sin pena y sin calopnia ninguna, y que non paguen ninguna cosa por ende, et el que las vendiere que pierda el precio que le por ellas dieren, e este precio que lo aya el conceio de la cibdat ó de la villa do esto acaesciere, et que el conceio le pueda prender por ello.

A esto respondo que se use segun que se usó en tiempo de los Reys onde yo vengo, ca yo non tengo por bien de poner agora otro fuero nuevo sobrello.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las cibdades y villas á que vienen y solian venir las alzadas en tiempo de los otros Reys onde yo vengo, de villas, e de lugares, y de pueblos mios, e de otros sennoríos, que mande y constringa que vengan tales alzadas de cada uno destos dichos lugares á aquellas cibdades e villas á que solian venir; ca esto es manera de ser mejor guardado el mio sennorío, et todas las alzadas de las tierras de las órdenes e de los abadengos que solian venir á las mis cibdades y villas que vengan, e las que solian venir á mí que vengan, salvo aquellos que an previllejios ó cartas de los Reys onde yo vengo, que les sean guardados, segun que en ellos dise en esta rason.

A esto respondo que piden derecho, e otórgolo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que por que los perlados, e los cabildos, e los otros jueses de sancta elesia toman la mi juridicion en rason de la justicia, y de los pleitos, y de las alzadas, e de las otras cosas, que gelo deffienda, e que gelo non consienta que la tomen, et otrossí que non consienta que el rengalengo passe al abadengo, et si alguna cosa an tomado ó complado (1), que gelo mande tomar y tornar al rengalengo, e que lo non mande dar á otro ninguno.

A esto respondo que lo guardaré segun que fue ordenado en Burgos, et lo que complaron despues del pleatamiento que fisieron los

(1) En esta peticion y en la respuesta del Rey pone el original las palabras *complado* y *complaron*, equivalentes sin duda, si no es

yerro del copiante, á *comprado* y *compraron*, pues tal es el sentido que aquí tienen.

perlados sin derecho, mandarlo he tornar luego al rengalengo, e guardaré en todo la mi juridicion.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que las asonadas que se fassen en la mi tierra que son muy dannosas, en guissa que la mayor partida de los mios regnos son astragados por ellas, que yo que mande poner sobrello tal recabdo y tal escarmiento por que non se fagan.

A esto respondo que lo mandaré assí faser.

Otrossí á lo que me pedieron que las villas e lugares que contendieron e contienden sobre el mio sennorío e sobre la mi juredicion que yo he con las órdenes, y con los perlados, y con las eglesias que lo tienen tomado ó forzado, que faga premia á los perlados, e á las órdenes, e á las eglesias que muestren llanamente ante mí las cartas y el derecho que an en aquellas villas e lugares, e que guarden el mio derecho para mí, por que me non venga mas deservicio y danno á la mi tierra de lo que veno por tales contiendas como aquestas.

A esto respondo que lo otorgo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que deffienda á los legos de mio sennorío que non fagan sobre sí cartas de debdas, nin de otros contratos ningunos que ovieren á faser entre sí con los vicarios, nin con los notarios de las eglesias, por rason que el mio sennorío se menqua por ende, e estos tales vicarios e notarios non deven á usar, nin faser fe, sinon en las cosas que entre ellos acaesciere que pertenescan á la eglesia.

A esto respondo que me plase, e otórgolo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que los cogedores que ovieren de recabdar los mios pechos y los mios derechos, que sean cavalleros, e omes buenos e abonados, y que sean moradores en las cibdades e en las villas onde fueren las sacadas e las cogedas que oviere de aver, e non otro ninguno, por que yo aya cuenta e recabdo de lo mio, e los de la mi tierra sean guardados de prendias y de dannos; et quando algunos dineros pusieren á algunos cavalleros ó á otros qualesquier, que los ayan por los cogedores, segun dicho es, et por lo que fiesieren los cogedores, que los conceios, e las villas, e los lugares onde fueren moradores que non sean prendiados por ello.

A esto respondo que lo guardaré como se guardó en tiempo de los otros Reys onde yo vengo, e lo que se cogiere en fialdat, tengo por

V. Apuntes p. 99.

bien que lo cogan omes buenos abonados de las villas mismas, e lo que se cogiere en renta, tengo por bien que lo cogan omes bonos de las villas del mio regno, e tengo por bien que los conceios non sean prendiados por los cogedores, nin por lo que ellos fesieren.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que non mande matar, nin prender, nin lisiar, nin despechar, nin tomar á ninguno ninguna cosa de lo suyo, sin ser ante llamado, e oydo, e vencido por fuero e por derecho por querella, nin por querellas que dél den.

A esto respondo que tengo por bien de non mandar matar, nin lisiar, nin despechar, nin tomar á ninguno ninguna cosa de lo suyo, sin ser ante oydo e vencido por fuero e por derecho. Otrossí de non mandar prender á ninguno, sin guardar su fuero y su derecho de cada uno.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que quando me acaesciere de legar á algunas de las mis cibdades, e villas e lugares do he de aver yantar, que non tome mas por la mi yantar de seyscientos maravedís de qual moneda corriere una ves en el anno, segun que lo an de los Reys onde yo vengo, por fuero, ó por previllejios, ó por cartas, ó por usos, et que deffienda á los mios officiales que non tomen ninguna veanda, salvo si la pagaren primeramente.

A esto respondo en fecho de los seyscientos maravedís de la mi yantar que gelo otorgo, e tengo por bien de la non poner á ninguno, nin de la demandar, si non quando la fuere tomar por mí, salvo quando fuere en hueste, ó estodiere en cerca; e quanto es en fecho de la veanda, que la non tomen los mios officiales, tengo por bien que la non tomen fasta que la paguen; et en aquellos lugares do an por fuero, ó por previllejio, ó por uso de dar por la yantar menos de seyscientos maravedís, tengo por bien que les vala, e que les sea guardado segunt que les fue guardado en tiempo de los Reys onde yo vengo. Et por que disen que en algunos lugares an por fuero, ó por previllejio, ó por uso de non dar yantar, si non quando yo y fuere tomarla por el mi cuerpo, tengo por bien que les vala segun lo husaron en tiempo de los Reys onde yo vengo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en las iglesias catedrales sean puestos notarios, segun que los ovieron en tiempo del Rey don Alfonso mio visavuelo y del Rey don Sancho mio avuelo, et non

en otra manera ninguna, e estos notarios tales que sirvan los officios por sí mismos, e non por otro escusador ninguno, et que sean tales que si yerro alguno fesieren en el officio de la notaría, porque me pueda tornar á los sus cuerpos e á lo que ovieren.

A esto respondo que se faga como se fiso en tiempo de los Reys onde yo vengo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en las eglesias catedrales, nin en las tierras llanas en que non ovieron notarios, nin escrivanos públicos en tiempo del Rey don Alfonso mio visavuelo y del Rey don Sancho mio avuelo, e despues fueron y puestos por los perlados ó por los cabildos de las eglesias sin cartas del Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, e de mí, por que husasen del officio de la notaría ó de la escrivanía, que mande que estos tales notarios e escrivanos que non husen del officio de la notaría, nin de la escrivanía; e por quanto se atrevieron á usar del officio sin cartas del Rey don Fernando mio padre ó mias, que passe contra ellos e contra lo que an, como la mi merced fuere.

A esto respondo que me plase, e otórgolo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en fecho de las rondas e de las guardas que toman por los caminos, assí por las bestias, como por todas las otras cosas que pasan de unos lugares á otros, que es muy grant mio deservicio e perjuysio del mio sennorio, e de que viene muy grant danno á todos los de la mi tierra, que mande que las non tomen, e si contra el mio mandado algunos quisieren passar, que mande á los conceios e á todas las otras justicias que gelo non consientan, e que fagan contra ellos como contra robadores y quebrantadores de caminos, salvo en las Estremaduras en aquellos lugares do ovieron las rondas de siempre acá, que las ayan.

A esto respondo que me plase, e otórgolo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que non mande faser pesquisa cerrada en general en ninguna cibdat, nin en villa, nin en lugar de mio sennorio, sinon quando me lo pedieren el conceio de la cibdat, ó de la villa, ó del lugar onde fueren.

A esto respondo que me plase, y otórgolo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que en las cibdades, y villas, y lugares do non an cabeza á los mios pechos, que non sean

prendidos los unos lugares por los otros, nin los unos omes por los otros, mas que cada uno sea prendido por lo que oviere á pechar.

A esto respondo que lo otorgo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que les pusiese cobro de muy grandes agraviamientos que recebian de los perlados del mio sennorío, cada unos en sus lugares en fecho de la justicia, que quando algun clérigo mata á algun lego, ó fase otras cosas desaguizadas, e la mi justicia lo prende, e lo entrega al obispo ó á sus vicarios por que fagan en él aquella justicia que meresce, et ellos suéltanlo luego de la prison, e non fassen en él aquella justicia que meresce; por esta rason viene muy grant mal e muy grant danno en el mio sennorío.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo faré assí.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que aquellos que mostraren cartas ó alvalás de pago ó de quitamiento de los pechos, e de los derechos, e de todas las otras cosas que cogieron ó recabdaron por el Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, ó por mí, ó por la Reyna donna María mi avuella, ó por la Reyna donna Costanza mi madre, que Dios perdone, en renta, ó en fialdat, e en otra manera qualquier, ó por los mios tutores ó por qualquier dellos, ó por los que lo ovieron de recabdar por ellos, que les vala y que les non sea demandado mas.

A esto respondo que los que mostraren cartas, ó alvalás de pago ó de quitamiento, que les vala.

Otrossí por que les dixieron que algunos que me querian arrendar los cient maravedís de la buena moneda que se contiene en las mis cartas, por que las cumplan las justicias á que fueren, e en esto que recebrien muy grant agraviamiento e muy gran danno si assí pasasse, que tales penas como estas nunca las levaron los Reys onde yo vengo, e que me pedien que sea la mi merced que non quiera que passe tal arrendamiento como este, nin las dé en ninguna manera.

A esto tengo por bien que se guarde e se huse segun que se husó en tiempo de los Reys onde yo vengo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced por que algunos conceios de las mis cibdades, y villas, e lugares por guardar y conplir lo que es puesto y ordenado por los quadernos de la hermandat, e por guardar mio sennorío, é por deffendimiento de la mi tierra, por que algunos

fijos dalgo e otros omes poderosos mataron e robaron á los de las mis villas sin rason e sin derecho, e los mios merinos, ó los alcalles de las ermandades, ó otros omes de los de las villas fesieron llamamiento sobrello á los de la mi tierra para faser sobrello justicia y escarmiento, e los que sobre esto fueron fesieron muertes de omes, e derribamientos de casas, e talamiento de lo que avian aquellos que fesieron las malfetrías; por esta rason algunos de aquellos que lo fesieron e sus parientes matan omes, e roban quanto fallan de las mis villas e lugares que lo fesieron, que sea la mi merced que mande que sean seguros dellos, e que les fagan enmienda del mal e del danno que les an fecho por esta rason.

A esto respondo que lo otorgo.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que toviese por bien que los que venieren morar de las tierras de las órdenes e de los abadengos á las mis cibdades, ó villas, ó lugares, que les non sean tomados, nin embargados sus bienes muebles, nin rayses por esta rason.

A esto respondo que ellos pagando los derechos foreros que ellos an de pagar por las heredades que an, que yo que les mande guardar que les non tomen sus heredades por se yr morar á los mios lugares, guardando á cada uno sus fueros e sus previllejios.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que tenga por bien que los que moran en las mis cibdades, e villas, e lugares que puedan labrar e esquilmar sus vinas e sus heredades que an en tierra de las órdenes e de los abadengos, e venderlas, pagando sus derechos e lo que devieren á las órdenes e á los abadengos.

A esto respondo que gelo otorgo, guardando á cada uno su derecho.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que tenga por bien de les quitar todas las cuentas, e pesquisas, e rentas, e sacas en general, e en especial fasta aquí, et otrossí que les non sean demandados los derramamientos e taras (1) que fesieron los concejos entre sí e entre los pueblos á todos, nin á ningunos dellos; et otrossí todos los pechos, e derechos, e rentas que levaron los mios tutores ó dieron á algunos, que les non sean á ellos demandados, nin á ningunos dellos moradores de los lugares.

(1) Tal vez *tasas*.

A esto respondo que las cuentas, e las pesquisas, e los derramamientos que fueron fechos en las cibdades, e villas, e lugares, e pueblos del mio sennorio por mis cartas e de los mios tutores, ó de las Reynas, ó por mandado de los conceios, ó de los pueblos, ó de la hermandat fasta el dia de oy, e todo lo de ante en qualquier manera, que gelo quito, e quítoles la demanda que contra ellos podria aver, e otrossí los pechos, e derechos, e rentas que los conceios dieron á los tutores por mis cartas ó de los tutores, ó los tutores dieron á algunos, que les non sea demandado á ellos, nin á los moradores de los lugares, salvo ende si alguno ó algunos sin mio mandado, ó de los tutores, ó de las Reynas, ó del conceio, ó del lugar, ó del pueblo derramaron e tomaron alguna cosa, que esto que lo pueda yo demandar como la mi merced fuere. E á lo de las sacas de las cosas vedadas respondo que gelo quito, e gelo perdono fasta el dia de oy.

Otrossí á lo que me pedieron por merced que les otorgue e les confirme todos sus fueros, e franquetas, e libertades, e buenos husos, e costumbres, e previllejios, e cartas, e quadernos que avian del Emperador, e de los otros Reys onde yo vengo, e de mí, e de la Reyna donna María mi avuela, e de la Reyna donna Constanza mi madre, que Dios perdone, assí en general como en especial, e los quadernos de la hermandat, aquellos que los an en Castiella, e que les mande dar este quaderno, uno por cada cibdat, e villa, e lugar de mios regnos, seellado con mio seello de cera colgado, quito de chancellería y de tabla.

A esto respondo que los fueros, e previllejios, e cartas, e buenos husos, e costumbres que an del Emperador, e de los Reys onde yo vengo, e de las Reynas en aquellos lugares que fueron suyos, aquellos que son en general, que gelos otorgo, e gelos confirmo: e otrossí les otorgo e les confirmo los previllejios e cartas que an en especial, aquellos que siempre husaron. Et otrossí les otorgo los quadernos que les dió el Rey don Fernando mio padre en las Cortes que él fiso, aquellos que non fablan de hermandades. Et si los mios tutores algunos previllejios ó cartas les dieron, ó mercedes les fisieron despues que el Rey don Fernando mio padre finó acá, que me los muestren, et librarlos he como la mi merced fuere. Et tengo por bien de les dar estos quadernos, uno por cada cibdat, e villa, e lugar de mios regnos, quitos de chancellería e de tabla, et juro de lo guardar.

Otrossi á lo que me dixieron que les fasian entender que algunas de las cosas que me ellos pidieron en este quaderno, e les yo avia otorgado, que las avia dadas e las dava contra esto que ellos me pedieron, e les fyo otorgué, e les prometí, et pediéronme que sea la mi merced que lo que avia dado contra esto que les yo otorgára, que lo desfaga y que mande que non vala.

A esto respondo que lo otorgo, et juro de lo guardar.

Otrossi á lo que me pedieron por merced que non mande dar carta, nin cartas, nin alvalá, nin alvalás contra las cosas que se contienen en este quaderno, nin contra parte dellas, et si por aventura tal carta ó tal alvalá mande dar, ó es fuera de la chancellería, ó saliere de aquí adelante, que mande en esta ley á los conceios, e á los oficiales, et á otros qualesquier aquí fueren (1), que las non cumplan, nin fagan por ellas ninguna cosa, et por las non conplir que non sean emplasados por ellas, et si lo fueren que non sean tenudos de seguir el emplasamiento, nin cayan en pena ninguna.

A esto respondo que lo otorgo, pero si los conceios, ó algunos de los oficiales fueren emplasados sobre otras cosas algunas de las que se non contienen en este quaderno, que sean tenudos de seguir el emplasamiento que les desta guissa fuere fecho, e si lo non siguieren, que cayan en la pena del emplasamiento, et juro de lo guardar.

Et desto mandé dar este quaderno seellado con mio sello de cera colgado al conceio de Niebla, fecho en Valladolid dose dias de desiembre era de mill e tresientos e sesenta e tres annos. Yo Johan Alfonso de la Cámara lo fis escribir por mandado del Rey. = *Aquí la rúbrica.*

(1) Tal vez á quien fueren.

